

 AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES ESTADO No. 29 Fijado el dos (2) de junio de 2023 - 7:30 A.M.					
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA					
No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF 180000-004-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria	1/06/2023	"Por medio del cual se revoca nombramiento de apoderado de oficio y ordena nombrar a un estudiante de consultorio jurídico como representante de un tercero determinado"
2	PASF 212-289-2023	Sancionatorio Fiscal	Jhon Jairo Escobar Escobar	1/06/2023	"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se decretan otras pruebas de oficio"
3	PASF 212-290-2023	Sancionatorio Fiscal	Jhon Jairo Escobar Escobar	1/06/2023	"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se decretan otras pruebas de oficio"
4	PASF 212-293-2023	Sancionatorio Fiscal	Tracy Lever Manjarres	1/06/2023	"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se decretan otras pruebas de oficio"
5	PASF 212-291-2023	Sancionatorio Fiscal	Cesar Alveiro Trujillo Solarte	1/06/2023	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"
6	PASF 212-295-2023	Sancionatorio Fiscal	Luis Fernando Merquez Alzate	1/06/2023	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"
7	PASF 212-283-2022	Sancionatorio Fiscal	Paola Ximena Delgado Parra	1/06/2023	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"
8	RF 180000-003-18	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Edson Enrique Torres Navarrete Oscar Julián Sánchez Casas	1/06/2023	"Por medio del cual se accede a una solicitud de copias"
9	RF 180000-005-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Edson Enrique Torres Navarrete	1/06/2023	"Por medio del cual se ordena oficiar a un consultorio jurídico para que designe un representante de un tercero determinado"
10	RF 180000-001-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Pablo Aristóbulo Sierra León	1/06/2023	"Por medio del cual se requiere información al consultorio jurídico"
11	RF 180000-002-20	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Ricardo Alfonso Ferro Lozano	1/06/2023	"Por medio del cual se requiere información al consultorio jurídico"
12	RF 180000-002-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Leonardo Albarto Sampayo Vergara	1/06/2023	"Por medio del cual se nombra defensor de oficio o representante de tercero determinado"
13	RF 180000-006-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Juan Carlos Uribe Sandoval	1/06/2023	"Por medio del cual se nombra defensor de oficio o representante de tercero determinado"
14	RF 180000-003-18	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Edson Enrique Torres Navarrete Oscar Julián Sánchez Casas	1/06/2023	"Por medio del cual se accede a una solicitud de copias"
15	RF 180000-001-20	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Adriana Carolina Nieto Campos	1/06/2023	"Por medio del cual se requiere información al consultorio jurídico"
16	RF 180000-001-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Pablo Aristóbulo Sierra León	1/06/2023	"Por medio del cual se nombra defensor de oficio o representante de tercero determinado"
17	PASF 212-285-2022	Sancionatorio Fiscal	Irma Janeth Mallama Narváez	1/06/2023	"Por medio del cual se decretan pruebas de oficio"
18	PASF 212-288-2023	Sancionatorio Fiscal	Jhon Jairo Escobar Escobar	1/06/2023	"Por medio del cual se decretan pruebas de oficio"
19	PASF 212-307-2023	Sancionatorio Fiscal	Freddys Quintero Morales	1/06/2023	"Por medio del cual se ordena reiterar solicitud"
20	PASF 212-312-2023	Sancionatorio Fiscal	Henry Cuesta Córdoba	1/06/2023	"Por medio del cual se resuelve análisis de descargos y se decretan pruebas de oficio"
MANUEL JOSE GARCIA CASTANO					
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES					
<small>"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"</small>					

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN
OTRAS PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C., 1 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-289-2023
Origen:	Radicado 20212210021673 / HS-212-015-2022
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio, en cumplimiento del PGA 2021 realizó auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021, el Gerente Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2021, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«(...)2.11.2.1 Hallazgo administrativo por incumplimiento del plan de mejoramiento, lo que genera una posible apertura de un proceso sancionatorio.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 57%, de conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Es de advertir que, esta situación es reiterativa respecto de la vigencia anterior, lo que permite concluir que la Contraloría Departamental de Vaupés, no

subsano la totalidad de las acciones propuestas para el mejoramiento continuo de sus procesos administrativos y misionales.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.

2.11.2 Resultados de la evaluación

Tabla nro. 26. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Nro. y Nombre del Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
2.1.2.4. Hallazgo administrativo, por carencia de información explicativa en las notas a los Estados Financieros.	"Dar cumplimiento al numeral 8 del instructivo 001 del 17 de dic de 2019 y al numeral 6.4.1 selección de la información, del contenido del marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las entidades de gobierno, numeral 3.2.6 las notas de carácter específico a los Estados financieros para la vigencia 2020".	Para la vigencia 2020 la Contraloría presenta la misma falencia en cuanto a la información consagrada en las notas a los estados financieros, toda vez que carecen de explicación de los aspectos más importantes del ente auditor. Acción Incumplida.
2.4.1.1 Hallazgo Administrativo, por desactualización del manual de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias.	"Se actualizará el manual de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias. Conforme las leyes 1755 de 2015 y 1757 de 2015".	Para el desarrollo del proceso auditor se allegó el Manual de Peticiones de enero de 2016, sin que se cumpliera la acción propuesta por la Contraloría. Acción Incumplida
2.4.1.3. Hallazgo Administrativo con presunta connotación disciplinaria, por exceder el plazo para el traslado por competencia.	"Se dará cumplimiento a los tiempos de traslado según la normativa que se contempla en los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al igual que la comunicación del traslado que se debe de hacer al peticionario, como los dispone el artículo 21 de la ley 1437 de 2011".	Durante el desarrollo del proceso auditor se evidenció falta de oportunidad en el término para realizar el traslado por competencia. Acción Incumplida.
2.5.3.1 HA, por falencias y/o inconsistencias en la fase de planeación. Identificación de manera incorrecta en la modalidad de auditoría practicada al sujeto de control.	"la CDV maneja un papel de trabajo en Excel en el cual se puedan realizar las operaciones sin error"	Evaluada la muestra objeto de auditoría, no se evidenció la hoja de Excel de la que trata la acción propuesta, adicionalmente, se continúan presentando errores en la sumatoria de los hallazgos fiscales. Acción incumplida
2.5.3.2 Hallazgo Administrativo, por falta de Actualización Manual del Proceso Auditor	"transcribir la línea de auditoría de acuerdo al PGA establecido y de conformidad con la guía de auditoría".	Conforme la evaluación a la muestra auditada, se evidenció que la Entidad no desarrolló ningún tipo de actuación en pro de dar cumplimiento en la acción de mejora, así como tampoco actualizó su Manual de Proceso Auditor. Acción Incumplida.
2.11.1 Hallazgo Administrativo,	"Desde cada una de las áreas responsables se	Teniendo en cuenta los resultados en el actual proceso auditor en el que se configura nuevamente

Nro. y Nombre del Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.	establecerá un control para la adecuada rendición de la cuenta”	observación por inconsistencias en la rendición de la cuenta, la acción se califica como: Acción Incumplida

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo (...)»

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras, encontrando procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional IX – Villavicencio que adelantó la auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés en la que se evidenció incumplimiento en el plan de mejoramiento suscrito con la AGR, y presuntamente dando lugar a las sanciones previstas en el literal c) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

En razón a lo señalado, en auto 063 de febrero 1 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS” se dio apertura y se incorporaron pruebas.

Ante la imposibilidad de realizar notificación personal, en concordancia con las reglas planteadas para para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en memorial 2122-202301259 de mayo 12 de 2023 se envió notificación por aviso el cual fue entregado en mayo 16 de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021:

Anexos:

1. Informe Final Auditoría Regular Vigencia 2020, PGA 2021 de la Gerencia Seccional IX – Villavicencio.
2. Acta de Posesión nro. 017 del 14 de enero de 2020 como Contralor Departamental de Vaupés para el periodo 2020 – 2021 del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
3. Constancia laboral expedida por el Área Administrativa, Financiera y de Auditoría de la Contraloría Departamental de Vaupés respecto del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
4. Resolución nro. 007 del 6 de enero de 2010 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Vaupés.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 del CPACA durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14¹ ha sostenido que:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.** Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.** El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal.** De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) **cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)”.* Negrilla fuera de texto

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se abrió por incumplimiento del literal c) del artículo 81 del Decreto Legislativo 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en Manual de Procedimiento Auditor MPA, Versión 9.1 de la AGR, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad, situación que con las pruebas aportadas al proceso no es posible establecer, por lo que se hace necesario adicionar pruebas de oficio, en cuanto a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República.

Por lo apuntado, a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 dentro del proceso sub examine, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Solicitud de certificación e información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014)., M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 de la Contraloría Departamental de Vaupés vigencia 2020 de acuerdo al hallazgo señalado en el auto de apertura y resumido en el acápite de Antecedentes y Trámite Procesal del presente auto.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas otorgándoles el valor que les corresponde a los documentos incorporados oficialmente al expediente PASF-212-290-2023 mediante Auto 063 de febrero 1 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS".

SEGUNDO Decretar de oficio la práctica de las pruebas señaladas en la parte considerativa, así: 1. 1. i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 de la Contraloría Departamental de Vaupés vigencia 2020 de acuerdo al hallazgo señalado en el auto de apertura y resumido en el acápite de Antecedentes y Trámite Procesal del presente auto.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales enviar el oficio correspondiente.

TERCERO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información antes solicitada.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó:  JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN
OTRAS PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C., 1 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-290-2023
Origen:	Radicado 20212210021673 / HS-212-015A-2022
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio, en cumplimiento del PGA 2021 realizó auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021, el Gerente Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2021, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«(...) 2.3.1.3.2. Hallazgo administrativo por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA OBSERVA, lo que genera una posible apertura de un proceso sancionatorio.

Tabla nro. 12. Documentos no publicados en el SIA OBSERVA

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 001-2020.	<ul style="list-style-type: none">• Contrato• Informes de actividades del contratista.• Informes de supervisión.

	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de cierre de terminación del proceso. • Oferta y hoja de vida y oferta del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 02-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de liquidación del contrato. • Oferta y hoja de vida del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Oferta y hoja de vida del contratista • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 05-2020	<ul style="list-style-type: none"> • El acta de inicio. • Estudios Previos • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión. • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 06-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 09-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 012-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Estudios Previos • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 016-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Informe de actividades del contratista • Informe del supervisor • Comprobante de pago de honorarios • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato CMC 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Propuesta • Aceptación de la oferta • Acta de cierre • Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente • Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual • Acta de liquidación
Contrato CMC 05-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual • Acta de liquidación
Contrato CMC 07-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Propuesta • Aceptación de la oferta • Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente • Acta de liquidación

Fuente: Elaboración propia. Fuente: SIA Observa (...)»

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras, encontrando procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional IX – Villavicencio que adelantó la auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés en la cual fueron evidenciadas inconsistencias en la rendición de la cuenta por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA

OBSERVA, vulnerando así lo dispuesto en la Resolución Orgánica 008 de 2020 modificada por la Resolución Orgánica 019 de 2020 de la AGR, y presuntamente dando lugar a las sanciones previstas en los literales f) y g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

Mediante auto 66 de fecha 1 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS", se dio apertura, e incorporaron pruebas.

Ante la imposibilidad de realizar notificación personal, en concordancia con las reglas planteadas para para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en memorial 2122-202301258 de mayo 12 de 2023 se envió notificación por aviso el cual fue entregado en mayo 16 de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021:

Anexos:

1. Informe Final Auditoría Regular Vigencia 2020, PGA 2021 de la Gerencia Seccional IX – Villavicencio.
2. Acta de Posesión nro. 017 del 14 de enero de 2020 como Contralor Departamental de Vaupés para el periodo 2020 – 2021 del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
3. Constancia laboral expedida por el Área Administrativa, Financiera y de Auditoría de la Contraloría Departamental de Vaupés respecto del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
4. Resolución nro. 007 del 6 de enero de 2010 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Vaupés.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 del CPACA durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14¹ ha sostenido que:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: **(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)”. Negrilla fuera de texto

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se abrió por incumplimiento de los literales f) y g) del artículo 81 del Decreto Legislativo 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la resolución 008 de 2020 modificada por la Resolución Orgánica 019 de 2020, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad, situación que con las pruebas aportadas al proceso no es posible establecer, por lo que se hace necesario adicionar pruebas de oficio, en cuanto a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República.

Por lo apuntado, a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario competente para las rendiciones de la cuenta vigencia 2020 dentro del proceso sub examine, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Solicitud de certificación e información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para realizar las rendiciones de la cuenta de la Contraloría Departamental de Vaupés vigencia 2020 de acuerdo al hallazgo señalado en el auto de apertura y resumido en el acápite de Antecedentes y Trámite Procesal del presente auto.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas otorgándoles el valor que les corresponde a los documentos incorporados oficialmente al expediente PASF-212-290-2023 mediante Auto 066 de febrero 1 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS".

SEGUNDO: Decretar de oficio y a solicitud de parte la práctica de las pruebas señaladas en la parte considerativa, así: 1. i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para realizar las rendiciones de la cuenta de la Contraloría Departamental de Vaupés vigencia 2020 de acuerdo al hallazgo señalado en el auto de apertura y resumido en el acápite de Antecedentes y Trámite Procesal del presente auto.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales enviar el oficio correspondiente.

TERCERO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información antes solicitada.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN
OTRAS PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C., 1 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-293-2023
Origen:	Solicitud 20222140018893 de 22 de julio de 2022/ HS-212-020/2022
Presunto Implicado:	TRACY LEVER MANJARRES
Cargo:	CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Entidad:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional II – Bogotá de la Auditoría General de la República -AGR, mediante Memorando Interno con radicado No. 20222140018893 de 22 de julio de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2021 por parte de la Contraloría Municipal de Cúcuta, así:

«(...) Hallazgo administrativo nro. 26 por inconsistencias en la rendición de la cuenta que pueda dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Se encontraron las siguientes inconsistencias entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado en las etapas de planeación y ejecución, evidenciándose falta de diligencia, cuidado y controles, la labor de auditoría y la determinación de las muestras, que produjo la presentación de información inexacta, que fueron corregidos y subsanados en oportunidad de acuerdo con los plazos establecidos por el equipo auditor. Lo anterior, según lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 008 de 2020, expedida por la Auditoría General de la República, e incurre presuntamente en una de las causales descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020. (...).»

Entre tanto, en análisis de viabilidad de 12 de enero de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró que se tienen los fundamentos facticos suficientes para la tipificación de la conducta contenida en el artículo 81 literales g), i) e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, al precisar inconsistencias en: Formato 1 Catálogo de cuentas, Formato 4 Pólizas de Seguros, Formato 11 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar, Proceso de Contratación SIA OBSERVA, Formato 14 Proceso de Talento Humano, Formato 15 Proceso de Participación Ciudadana, Formato 17 Proceso de Responsabilidad Fiscal, Formato 18 Jurisdicción coactiva, Formato 19 Proceso de Indagaciones Preliminares, Formato 21 Proceso Auditor, y Formato 23 Proceso de Controversias Judiciales.

Mediante auto 29 de fecha 20 de enero de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS”, se dio apertura, e incorporaron pruebas.

Ante la imposibilidad de realizar diligencia de notificación personal según consta dentro del expediente, en memorial 2122-202300878 de marzo 27 de 2023 se envió notificación por aviso en página web de la entidad, materializándose de esta forma diligencia de notificación.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. Radicado No 20222140018893 de 22 de julio de 2022:

Anexos:

1. CD Informe Final de Auditoría Financiera y de Gestión 2021 – paginas 71 – 74, PVCF 2022 de la AGR.
2. Fotocopia acta de posesión No. 362 de febrero 10 de 2020 (folio 4).
3. Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 40.993.889 de Tracy Lever Manjarres (folio 5 AV).
4. Fotocopia Certificación Laboral (Folio 10 – 11 AV)
5. Fotocopia Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de fecha junio 18 de 2022 (folio 12 AV).
6. Fotocopia resolución 156 de 2020 – Manual específico de funciones (Folios 13 – 17 AV).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 del CPACA durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14¹ ha sostenido que:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.** Tal potestad no debe*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014)., M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: **(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)”. Negrilla fuera de texto

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se abrió por incumplimiento de los literales g) y h) del artículo 81 del Decreto Legislativo 403 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 008 de 2023, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad, situación que con las pruebas aportadas al proceso no es posible establecer, por lo que se hace necesario adicionar pruebas de oficio, en cuanto a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República.

Por lo apuntado, a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario competente para la rendición de la cuenta vigencia 2020 dentro del proceso sub examine, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Solicitud de certificación e información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para realizar la rendición de la cuenta de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina vigencia 2021.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas otorgándoles el valor que les corresponde a los documentos incorporados oficialmente al expediente PASF-212-293-2023 mediante Auto 029 de enero 20 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS".

SEGUNDO Decretar de oficio la práctica de las pruebas señaladas en la parte considerativa, así: 1. i) Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para realizar la rendición de la cuenta de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina vigencia 2021.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales enviar el oficio correspondiente.

TERCERO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información antes solicitada.


CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C. **E 1 JUN 2023**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-291-2023
Presunto Implicado:	CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE
Cargo:	Contralor General del Cauca
Entidad:	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional III – Cali de la Auditoría General de la República -AGR-, mediante Memorando Interno con radicado No. 20222150012433 de 16 de mayo de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, incumplimiento al plan de mejoramiento de vigencia 2019 por parte de la Contraloría General del Cauca, así:

«(...) Hallazgo administrativo nro. 34, por incumplimiento del plan de mejoramiento con posible sanción administrativa fiscal. De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría a la vigencia 2019, se observó el cumplimiento de 4 acciones de mejora de las 12 revisadas, con un porcentaje del 33%, contrariando lo dispuesto en el numeral 2.8.5-Concepto sobre el plan de mejoramiento, de la Guía de Auditoría en el Marco Constitucional y Legal de Vigilancia y Control Fiscal Armonizado con las Normas Internacionales - ISSAI, Versión 1.0. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas. Situación originada por falta de autocontrol y autoevaluación que afecta la mejora continua, impide subsanar las causas que dieron lugar a las deficiencias encontradas y adicionalmente, podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo fiscal. (...)»

Entre tanto, en análisis de viabilidad de 11 de enero de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró que en el año 2019 se presentaron ocho (8) acciones cumplidas – efectivas, seis (6) cumplidas - inefectivas, y cuatro (4) incumplidas para un total de incumplimiento de 22.222%.

Lo anterior, en concordancia con lo contemplado en el numeral 2.8.5 – Concepto sobre el plan de mejoramiento, de la Guía de Auditoría en el Marco Constitucional y Legal de Vigilancia y Control Fiscal armonizado con las normas internacionales – ISSAI, version 1.0, evidencia tipicidad de la conducta, ya que el cumplimiento no alcanza el 80%, por lo que este hecho es contemplado como sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 y 102 de la Ley 42 de 1993 que preceptúan:

«[...] Artículo 101º.- Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas

Artículo 102º.- Los contralores, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 484 de 2000[...]»

Mediante auto de fecha enero 20 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS”, se abrió el proceso y se incorporaron pruebas.

En escrito con radicación 2331-202300515 de febrero 27 de 2023, el implicado presentó memorial de descargos y solicitud de pruebas.

En auto No. 156 de fecha marzo 2 de 2023, por el cual se incorporan y decretaron de oficio unas pruebas¹, también se resolvió tener como pruebas, otorgándole el valor probatorio correspondiente a las que reposaban dentro del expediente.

La prueba decretada de oficio consistió en solicitar a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, certificación respecto del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019, respuesta que fue remitida a esta Dirección el día 14 de marzo del presente año.

De otro lado y por solicitud del implicado, se decretaron y practicaron las siguientes:

DOCUMENTALES

- Actas de Comité de Control Interno, Actas de Comité Institucional de Gestión y Desempeño, y Actas de MIPG de la CGC, todas de las vigencias 2020 y 2021 de la Contraloría General del Cauca.

¹ Folios 21 - 22 Cuaderno Principal No. 1

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del aludido Auto 156 de calendado de marzo 2 de 2023, el implicado allegó la justificación de pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica de nueve testimonios solicitados, lo que hace necesario programar fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

- María Bravo Cuellar, para la época de los hechos, en su condición de Contralora encargada hasta el 31 de mayo de 2020 y directora técnica de Auditoría y Control Fiscal Participativo.
- Barbara Cristina Rincón, para la época de los hechos, en su condición de directora técnica de Auditoría y Control Fiscal Participativo.
- Olga Lorena Díaz Chaguendo, para la época de los hechos, en su condición de jefe OCI.
- Jaime Mejía Gómez, para la época de los hechos, en su condición de jefe OCI.
- Alejandro Antonio Flórez Toro, para la época de los hechos, en su condición de director Jurídico.
- Ricardo Alfredo Cifuentes Guzmán, para la época de los hechos, en su condición de Director de Talento Humano y Servicio de Apoyo a la Gestión.
- Gustavo Adolfo Valencia, para la época de los hechos, en su condición de Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
- Olga Lucia Ortiz Barreiro, para la época de los hechos, en su condición de Asesora de Planeación.
- Sandra Lorena Zúñiga Trochez, para la época de los hechos, en su condición de Asesora de Comunicaciones.

El Despacho en auto 199 de marzo 23 de 2023 procedió a fijar el día 20 de abril de 2023 para la práctica de los testimonios solicitados, diligencia que no se pudo llevar a cabo, toda vez que no se allegó el link a las personas requeridas, por lo que, en aras a garantizar el debido proceso, en especial el derecho de defensa del implicado, en auto 259 de abril 25 de 2023 se reprogramo la diligencia, la cual se llevo a cabo durante los días 10 y 11 de mayo de 2023, enviándose acta de la misma al señor TRUJILLO SOLARTE vía correo electrónico el 17 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-², está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales,

² Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 27 de enero 20 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-291-2023, adelantado en contra del señor **CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.346 de Popayán, en calidad de Contralor General del Cauca para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."



**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 19 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-295-2023
Presunto Implicado:	LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE
Cargo:	Contralor Departamental de Quindío
Entidad:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE QUINDIO

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional VII – Armenia de la Auditoría General de la República -AGR, mediante Memorando Interno con radicado No. 20222190034971 de 6 de octubre de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva hallazgo sobre el incumplimiento al plan de mejoramiento 2019 por parte de la Contraloría General de Armenia, así:

«(...) Como resultado de la auditoria regular a la vigencia 2019, realizada en cumplimiento del PGA 2020, se configuraron 11 hallazgos, de los cuales fueron evaluados cinco, encontrando a la fecha seis hallazgos con siete acciones de mejora en estado terminadas. (...)»

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a efectuar el análisis de viabilidad HS-212-036-2022 con fecha 13 de enero de 2023, **que ordenó** iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos.

Mediante auto 030 de enero 20 de 2023 se inició el presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y se formularon cargos.

El día 20 de febrero de 2023, el implicado presentó descargos vía correo electrónico y solicitó practica de pruebas documentales y testimoniales.

En auto No. 138 de fecha marzo 2 de 2023, por el cual se incorporan y decretaron de oficio unas pruebas¹, también se resolvió tener como pruebas, otorgándole el valor probatorio correspondiente a las que reposaban dentro del expediente.

La prueba decretada de oficio consistió en solicitar a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, certificación respecto del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019.

Entre tanto por solicitud del implicado, se decretaron y practicaron las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Oficiar a la Contraloría General del Quindío, con el fin de que se alleguen las actas de los comités de gestión adelantados entre el mes de septiembre de 2020 y octubre de 2021.
2. Oficiar a la Contraloría General del Quindío, con el fin de que allegue cada uno de los seguimientos al plan de mejoramiento, por parte del área de control interno.
3. Oficiar a la Contraloría General del Quindío, con el fin de que allegue copia del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal 035 de 2019, para demostrar que si se efectuó el estudio de bienes en el marco del plan de mejoramiento.
4. Oficiar a la Contraloría General del Quindío, con el fin de que allegue copia del auto de apertura dentro del proceso 007-2021.
5. Se oficie a la Contraloría General del Quindío, con el fin de que allegue copia de los procesos, 027-2016, 007, 010, 014, 015 y 019 de 2017.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del aludido Auto 138 de calendado de marzo 2 de 2023, en auto 198 de marzo 23 de 2023 se ordenó para el día 18 de abril de 2023 la recepción testimonial de CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.889.684, ex funcionaria de la Contraloría General del Quindío, en calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para la época de los hechos, y CIELO MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.902.812, ex funcionaria de la Contraloría General del Quindío, en calidad de Jefe de Control Interno para la época de los hechos.

En desarrollo de la diligencia programada, la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ OSORIO presentó problemas técnicos que impidieron la culminación de la actuación, siendo estos comunicados vía correo electrónico el 18 de abril de 2023 a las 9:37 a.m., requiriendo re programarla.

En virtud de lo descrito y en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, en especial el de defensa, el despacho procedió a reprogramar y seguir con la diligencia testimonial el 18 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m., la cual fue desarrollada, y allegándose acta al señor **MARQUEZ ALZATE** vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2023

¹ Folios 21 - 22 Cuaderno Principal No. 1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-², está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 27 de enero 20 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-295-2023, adelantado en contra del señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.685, en calidad de Contralor General de Quindío para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: **JMRB** - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016."

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., **11 JUN 2023**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PS-212-283-2022
Presunto Implicado	PAOLA XIMENA DELGADO PARRA
Cargo:	Contralora Municipal de Pasto
Entidad:	Contraloría Municipal de Pasto

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La gerencia Seccional I – Medellín, en cumplimiento al plan de vigilancia y control fiscal – PCVF: 2022, adelantó auditoria regular, resultado de la cual el equipo auditor evidenció hallazgo No. 31 por incumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019.

Mediante memorando de fecha 29 de septiembre de 2022, con radicado No. 2022130024013, el gerente seccional I – Medellín de la Auditoria General de la Republica, solicitó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal por el presunto incumplimiento al Plan de mejoramiento suscrito en PGA 2020.

Una vez verificados los supuestos facticos y jurídicos, mediante análisis de viabilidad de fecha 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, ordenó dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

En auto 763 de noviembre 25 de 2022 se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, formulando cargos contra la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto,

otorgándole el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia en mención, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que considerara pertinente.

A través de correo electrónico con radicación 2331.202300860 de marzo 29 de 2023 la señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 solicitó i) nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura del PASF-212-283-2022 por vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y expedición de copias, ii) expedición de copias integra del expediente al correo paxidepa@hotmail.com, iii) notificación personal por medios electrónicos al correo personal paxidepa@hotmail.com

En auto 233 de marzo 30 de 2023 de resolvió: "**PRIMERO:** Decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto 763 de noviembre 25 de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. **SEGUNDO:** Acceder a la petición de la señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto, en el sentido de autorizar la notificación personal electrónica en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, tal como lo consignó en escrito de nulidad de fecha 29 de marzo de 2023, a la cuenta de correo electrónico paxidepa@hotmail.com (...)"

En correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023 se envió notificación electrónica, según autorización dada por la señora Delgado Parra.

Una vez culminados los cinco (5) días para la presentación de descargos, aporte de pruebas y en general el ejercicio de derecho de defensa, se tiene según informe secretarial, que la señora **DELGADO PARRA**, vía correo electrónico de 21 de abril de 2023 presentó descargos, anexo y solicito pruebas, siendo importante señalar cuales se encuentran en el expediente y cuáles son las solicitadas por la implicada.

Las siguientes pruebas hacen parte del expediente:

- Memorando con radicado No. 20222130024013 de septiembre 29 de 2022.
- Informe final de Auditoria Financiera y de Gestión a la Contraloría Municipal de Pasto vigencia 2021.
- Anexo 01 análisis de contradicción.
- Acta de posesión de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA.
- Certificación laboral de la señora PAOLA XIMENA DELAGO PARRA
- Manual específico de funciones.
- Copia cédula de ciudadanía y declaración de bienes y rentas de PAOLA XIMENA DELGADO PARRA
- Concepto 465311 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, solicita sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas aportadas:

- Oficio de empalme (Singado como ANEXO 1)
- Oficio CMP-D-CE-100-013 del 10 de julio de 2020 (Signado como ANEXO 2).
- Oficio CMP-D-CD-100-077-2020 del 12 de noviembre de 2020 (Signado como ANEXO 3).
- Acta de Empalme, entrega del cargo diciembre de 2021 (Signado como ANEXO 4).

- Oficio DMP-D-CE-318-2021 del 31 de diciembre de 2021 (Signado como ANEXO 5).
- Oficio CMP-D-CE-317-2021 del 30 de diciembre de 2021 (Signado como ANEXO 6).
- Oficio del 21 de febrero de 2022, remitido por la suscrita al Dr. Luis Fernando Mutis, Contralor Municipal de Pasto, remitida en copia a la AGR (Signado como ANEXO 7).
- Oficio CMP-D-CI-165-2021 del 15 de junio de 2021, remitido a los directores, Asesores, Profesionales Universitarios y Técnicos Administrativos a cargo de Dependencia o proceso, bajo la referencia "Requerimiento/Compromisos Institucionales de Mejoramiento". AGR (Signado como ANEXO 8).
- Se tengan como prueba y se incorporen los correos institucionales referidos (pantallazos), y oficios (pantallazos y citados) en el escrito que dan cuenta de la trazabilidad descrita en los descargos, al ser correspondencia institucional que obra en físico o en los correos de la Contraloría Municipal de Pasto, y/o de la AGR, según cada caso, solicito se requieran a la Entidad, para ser incorporados con su correspondiente copia de autenticidad.

En virtud de solicitud de la implicada se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A la Contraloría Municipal de Pasto:

- Resolución No. 139 del 14 de julio de 2020, delega la rendición de la cuenta correspondiente al primer semestre de la vigencia 2020, en la Dra. María Teresa Carvajal, profesional Universitaria grado 03 de la Entidad, quien fungió como Contralora Encargada entre el 01/01/2020 y 16/06/2020.
- Resolución No. 006 del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se delega, encarga e imparten instrucciones para el proceso de rendición de la cuenta, correspondiente a la vigencia 2020 (cuarto semestre) ante la Auditoría General de la República.
- Resolución No. 079 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se delega, encarga e imparten instrucciones para el proceso de rendición de la cuenta, correspondiente a la vigencia 2021 (rendición trimestral) ante la Auditoría General de la República.
- Correos internos y oficios remitidos por **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA** puntualmente a la funcionaria Asesora de Control Interno, en relación con el cumplimiento y reporte de avances del Plan de Mejoramiento, cumplimiento de planes operativos y metas institucionales, del 17 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2021

A la Auditoría General de la República:

- Informe sobre las actuaciones realizadas dentro del marco de sus competencias, con relación a los informes puestos en su conocimiento en julio de 2020 (informe de empalme, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación); y, noviembre de 2020 (pérdida de información institucional, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación) por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto

Al Concejo Municipal de Pasto:

- Informe sobre las actuaciones realizadas dentro del marco de sus competencias, con relación a los informes puestos en su conocimiento en julio de 2020 (informe de empalme, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación); Y, noviembre de 2020 (perdida de información institucional, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación) por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto.

A la Procuraduría Regional de Nariño:

- Informe sobre las actuaciones realizadas dentro del marco de sus competencias, con relación a los informes puestos en su conocimiento en julio de 2020 (informe de empalme, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación); y, noviembre de 2020 (pérdida de información institucional, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación) por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto.

A la Procuraduría Provincial de Pasto:

- Informe sobre las actuaciones realizadas dentro del marco de sus competencias, con relación a los informes puestos en su conocimiento en julio de 2020 (informe de empalme, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación); y, noviembre de 2020 (pérdida de información institucional, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación) por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto.

A la Fiscalía General de la Nación / Dirección Seccional de Fiscalías:

- Informe sobre las actuaciones realizadas dentro del marco de sus competencias, con relación a los informes puestos en su conocimiento en julio de 2020 (informe de empalme, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación); y, noviembre de 2020 (pérdida de información institucional, en el escrito se reportan los detalles de cada comunicación) por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909 quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Contralora Municipal de Pasto.

Las entidades anteriormente señaladas dieron respuesta a los requerimientos, tal como consta en el expediente así:

- Concejo Municipal de Pasto mediante correo electrónico de mayo 10 de 2023, cuyo radicado es el No. 2331-202301292 de mayo 15 de 2023.
- Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño mediante oficio de radicado interno 2331-202301387 de mayo 24 de 2023, correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, radicado interno 2331-202301353 de mayo 19 de 2023.
- Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal mediante correo

electrónico de fecha mayo 19 de 2023.

- Fiscalía General de la Nación – Seccional Nariño mediante correo electrónico de fecha mayo 23 de 2023, radicado interno 2331-202301379 de mayo 23 de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que la implicada tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 763 de noviembre 25 2022, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado a la señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-283-2022, adelantado en contra de la señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA** identificada con C.C. Nro. 59.705. en su calidad de Contralora de la Contraloría Municipal de Pasto para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación a la señora **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO

Bogotá D.C., **11 JUN 2023**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-285-2022
Implicada:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ
Cargo:	Contralora Departamental
Entidad:	Contraloría Departamental de Nariño

COMPETENCIA

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica nro. 005 de 2023 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional I - Medellín adelantó auditoría regular a la Contraloría Departamental de Nariño para la vigencia 2022, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 6 de mayo de 2022¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...)2.5.2 Resultados de la evaluación

Hallazgo administrativo nro. 27, por inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2021, con solicitud de inicio de proceso sancionatorio fiscal.

En la fase de planeación de la auditoría regular vigencia 2021, revisión de fondo de la rendición de cuenta y en la fase de ejecución, fueron evidenciadas inconsistencias en los siguientes formatos 1, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 33, y en el SIA Observa por no publicación de la totalidad de los documentos contractuales. (...)»

Lo anterior, causado por falta de rigurosidad al momento de digitar la información e inobservancia del instructivo de rendición de cuentas, expedido por la Auditoría General de la República, lo que generó una rendición inexacta de la información lo que podría dar inicio de acciones administrativas sancionatorias previstas en el literal c) e i) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020. (...)»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 11 de agosto de 2022 y el 15 de noviembre de 2022 y con Auto nro. 0765 del 25 de noviembre de 2022 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-285-2022**, y se formularon

¹ Mediante memorando 20222130011743 – Folios 1 a 6 del Cuaderno Principal No. 1.



cargos contra la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** identificada con C.C. nro. 37.083.112 de Pasto, en su calidad de Contralora Departamental de Nariño para el periodo 2022 a 2025, providencia que fue debidamente notificada².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14³ ha sostenido que:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) **cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)”*. Negrilla fuera de texto

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se dio apertura al presente proceso por presunto incumplimiento de los literales f) y g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020 y la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la AGR y a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario encargado de la rendición de la cuenta dentro del proceso sub examine, éste Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y a la Oficina de Planeación de la AGR y a fin de que se sirvan certificar lo siguiente:

1. Solicitud de información a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR** a fin de que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional I – Medellín se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental de Nariño para la vigencia 2022 PGA 2022.
2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental de Nariño que cargo y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para la vigencia 2022 PGA 2022.

² Folios 29 a 41 del Cuaderno Principal No. 1.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014)., M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental de Nariño a nombre de **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**.
4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental de Nariño, específicamente para la vigencia 2022, y los funcionarios que registra el sistema como los que rindieron la cuenta?
5. ¿La contralora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas de la vigencia 2022, específicamente respecto de los formatos *F1, F7, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F33, F34* y en el SIA OBSERVA?
6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F1, F7, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F33, F34* y en el SIA OBSERVA, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas para la vigencia 2022, PGA 2022 el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental de Nariño?
8. Copia de la Circular Externa nro. 006 de 2021 emitida por la Auditoría General de la República, para ser incorporada formalmente en el expediente.

2. Solicitud de información a la Oficina de Planeación – Grupo TIC a fin de que se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL y el SIA OBSERVA:

1. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2022 en el aplicativo SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental de Nariño, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual vigencia 2021.
2. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2022 en el SIA OBSERVA por la Contraloría Departamental de Nariño, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición contractual en el SIA OBSERVA sobre la vigencia 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que éstas pruebas son útiles para determinar la responsabilidad de la presunta implicada respecto de las conductas que se le endilgan y con el fin de que el fallador cuente con mayores elementos de juicio, este Despacho con fundamento en el artículo 40 del CPACA, procederá a adelantar dicho decreto de oficio.

De igual manera se aclara que las pruebas decretadas de oficio no riñen con el análisis jurídico de los demás elementos probatorios solicitados, aportados o que ya reposan en el cartulario; por el contrario, se pretende a través de los diversos medios de prueba, garantizarle a la implicada **MALLAMA NARVÁEZ** en el marco del debido proceso que el operador jurídico cuente con la suficiencia probatoria que permita identificar los elementos esenciales de la responsabilidad sancionatoria.



Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Oficina de Planeación de la AGR remitan a este Despacho la información solicitada.

En consecuencia, por Secretaría Común de Procesos Fiscales se librarán los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Oficina de Planeación en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal** de la Auditoría General de la República, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional I - Medellín se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental de Nariño para la vigencia 2022 PGA 2022.
2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental de Nariño que cargo y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para la vigencia 2022 PGA 2022.
3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental de Nariño a nombre de **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**.
4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental de Nariño, específicamente para la vigencia 2022, y los funcionarios que registra el sistema como los que rindieron la cuenta?
5. ¿La contralora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas de la vigencia 2022, específicamente respecto de los formatos *F1, F7, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F33, F34* y en el SIA OBSERVA?
6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F1, F7, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F33, F34* y en el SIA OBSERVA, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas para la vigencia 2022, PGA 2022 el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental de Nariño?
8. Copia de la Circular Externa nro. 006 de 2021 emitida por la Auditoría General de la República, para ser incorporada formalmente en el expediente.

2. Solicitud de información a la **Oficina de Planeación – Grupo TIC** a fin de que se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL:

1. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la rendición de la cuenta rendida para 2022 en el SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental de Nariño, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual vigencia 2021 realizada en 2022.
2. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la rendición de la cuenta rendida para 2022 en el SIA OBSERVA por la Contraloría Departamental de Nariño, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición contractual en el SIA OBSERVA respecto de la vigencia 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrense los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Oficina de Planeación de la AGR.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar para la práctica de las pruebas decretadas de oficio, un término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJC 

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO

Bogotá D.C., - **1 JUN 2023**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-288-2023
Implicada:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica nro. 005 de 2023 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional IX – Villavicencio adelantó auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Vaupés para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 16 de junio de 2022¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...) 2.5.2 Resultados de la evaluación

Hallazgo administrativo Nro. 47 por inconsistencias en la rendición de la cuenta (SIREL-SIA Observa), con solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Producto de la revisión de la cuenta vigencia 2021, en desarrollo de la Auditoría Financiera de Gestión de la Contraloría Departamental de Vaupés, vigencia 2021, se identificaron inconsistencias en los formatos F02, F04, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36.

Situación que contraviene lo señalado en la Resolución Orgánica 008 del 2020 de la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 020, por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes presentados a este ente de control. (...)»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 29 de agosto de 2022 y el 22 de diciembre de 2022 y con Auto nro. 0035 del 26 de enero de 2023

¹ Mediante memorando 20222210015423 del 16 de junio de 2022 – Folios 3 a 11 del Cuaderno Principal No.



se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-288-2023**, y se formularon cargos contra el señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** identificado con C.C. nro. 17.321.292 de Villavicencio, en su calidad de Contralor Departamental del Vaupés para el periodo 2020 a 2021, providencia que fue debidamente notificada².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14³ ha sostenido que:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) **cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(…)”*. Negrilla fuera de texto

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se dio apertura al presente proceso por presunto incumplimiento de los literales f) y g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020 y la Resolución Orgánica 008 de 2020 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 2020 de la AGR y a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario encargado de la rendición de la cuenta dentro del proceso sub examine, éste Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y a la Oficina de Planeación de la AGR y a fin de que se sirvan certificar lo siguiente:

1. Solicitud de información a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR** a fin de que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional IX – Villavicencio se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental del Vaupés para las vigencias 2021 y 2022.

² Folios 29 a 41 del Cuaderno Principal No. 1.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014).. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental del Vaupés que cargó y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para las vigencias 2021 y 2022.
3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental del Vaupés a nombre de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental del Vaupés, específicamente para las vigencias 2021 y 2022, y los funcionarios que registra el sistema como los que rindieron la cuenta?
5. ¿El Contralor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas de las vigencias 2021 y 2022, específicamente respecto de los formatos *F2, F4, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36* y en el SIA OBSERVA?
6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F2, F4, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36* y en el SIA OBSERVA, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas para las vigencias 2021 y 2022, el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental del Vaupés?

2. Solicitud de información a la **Oficina de Planeación – Grupo TIC** a fin de que se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL y el SIA OBSERVA:

1. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 y 2022 en el aplicativo SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental del Vaupés, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual vigencias 2020 y 2021.
2. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 y 2022 en el SIA OBSERVA por la Contraloría Departamental del Vaupés, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición contractual en el SIA OBSERVA sobre las vigencias 2020 y 2021.

3. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Vaupés** a través de sus direcciones electrónicas: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co, para que se sirva expedir certificación del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en la que informe si existió acto administrativo de delegación mediante el cual el señor **ESCOBAR ESCOBAR**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR para la vigencia 2021.

4. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Vaupés** a través de su dirección electrónica: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co, para que se sirva expedir certificación en la que conste el nombre, identificación,



cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor Departamental; Contralor Auxiliar, Director de Responsabilidad Fiscal; Director Administrativo y Financiero, Director de Participación Ciudadana, Asesor de la Oficina Jurídica, Director de Control y Vigilancia Fiscal, Asesor de Control Interno de la Contraloría Departamental del Vaupés para el periodo comprendido entre el año 2020 al 2021; para que posteriormente comparezcan ante este Despacho a rendir diligencia testimonial.

Una vez se remita dicha información por la Contraloría Departamental del Vaupés, este Despacho procederá a citar formalmente a dichos funcionarios a efectos de rendir declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente investigación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que éstas pruebas son útiles para determinar la responsabilidad de la presunta implicada respecto de las conductas que se le endilgan y con el fin de que el fallador cuente con mayores elementos de juicio, este Despacho con fundamento en el artículo 40 del CPACA, procederá a adelantar dicho decreto de oficio.

De igual manera se aclara que las pruebas decretadas de oficio no riñen con el análisis jurídico de los demás elementos probatorios solicitados, aportados o que ya reposan en el cartulario; por el contrario, se pretende a través de los diversos medios de prueba, garantizarle al implicado **ESCOBAR ESCOBAR** en el marco del debido proceso que el operador jurídico cuente con la suficiencia probatoria que permita identificar los elementos esenciales de la responsabilidad sancionatoria.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Planeación de la AGR y la Contraloría Departamental del Vaupés remitan a este Despacho la información solicitada.

En consecuencia, por Secretaría Común de Procesos Fiscales se librarán los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Oficina de Planeación en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal** de la Auditoría General de la República, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional IX – Villavicencio se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental del Vaupés para las vigencias 2021 y 2022.

2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental del Vaupés que cargó y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para las vigencias 2021 y 2022.
 3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental del Vaupés a nombre de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
 4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental del Vaupés, específicamente para las vigencias 2021 y 2022, y los funcionarios que registra el sistema como los que rindieron la cuenta?
 5. ¿El Contralor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas de las vigencias 2021 y 2022, específicamente respecto de los formatos *F2, F4, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36* y en el SIA OBSERVA?
 6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F2, F4, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36* y en el SIA OBSERVA, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
 7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas para las vigencias 2021 y 2022, el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental del Vaupés?
2. Solicitud de información a la **Oficina de Planeación – Grupo TIC** a fin de que se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL:
1. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 y 2022 en el aplicativo SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental del Vaupés, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual vigencias 2020 y 2021.
 2. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 y 2022 en el SIA OBSERVA por la Contraloría Departamental del Vaupés, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición contractual en el SIA OBSERVA sobre las vigencias 2020 y 2021.
3. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Vaupés** a través de su dirección electrónica: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co, para que se sirva expedir certificación del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en la que informe si existió acto administrativo de delegación mediante el cual el señor **ESCOBAR ESCOBAR**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR para la vigencia 2021.
4. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Vaupés** a través de su dirección electrónica: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co, para que se sirva expedir certificación en la que conste el nombre, identificación, cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral



de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor Departamental; Contralor Auxiliar, Director de Responsabilidad Fiscal; Director Administrativo y Financiero, Director de Participación Ciudadana, Asesor de la Oficina Jurídica, Director de Control y Vigilancia Fiscal, Asesor de Control Interno de la Contraloría Departamental del Vaupés para el periodo comprendido entre el año 2020 al 2021; para que posteriormente comparezcan ante este Despacho a rendir diligencia testimonial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrense los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Planeación de la AGR y la Contraloría Departamental del Vaupés.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar para la práctica de las pruebas decretadas de oficio, un término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REITERAR SOLICITUD

Bogotá D.C., - 1 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-307-2023
Presunto Implicado:	FREDDYS QUINTERO MORALES
Cargo:	Contralor Distrital
Entidad:	Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la República, mediante Auto nro. 0289 del 04 de mayo de 2023, "por medio del cual se decretan pruebas de oficio", en la parte resolutive de la providencia se ordenó:

«[...]»

ARTÍCULO PRIMERO: *Oficiar a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para que se sirva remitir a este despacho en el medio más idóneo y a la mayor brevedad la última dirección de correspondencia, teléfonos de contacto, correo electrónico y demás datos registrados del señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'128.049.878, en calidad de Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E), para la época de ocurrencia de los hechos investigados.*

La Secretaría Común de Procesos Fiscales dio cumplimiento al envío de la comunicación, lo que sucedió mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023, dirigido a las cuentas de correo electrónico: contactenos@contraloriadecartagena.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co y notificacionesdtrf@contraloriadecartagena.gov.co, (folio 26 del cuaderno principal nro. 01), sin que a la fecha la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias haya dado respuesta.

Por lo anterior, y con el fin de dar impulso al presente proceso, se ordenará remitir nuevamente la solicitud de información a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a los correos electrónicos contactenos@contraloriadecartagena.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co y notificacionesdtrf@contraloriadecartagena.gov.co, decretada mediante auto nro. 0289 del 04 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para allegar la información requerida, recordándole que su incumplimiento le hará «incurrir en conducta sancionable como lo establece el numeral “h” del artículo 81 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020».

Es de señalar que la renuencia del funcionario responsable de dar respuesta por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, facultará a la Auditoría General de la República a dar aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. *Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas [...]*

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la reiteración de la solicitud a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue a este Despacho en el medio más idóneo y a la mayor brevedad la última dirección de correspondencia, teléfonos de contacto, correo electrónico y demás datos registrados del señor FREDDYS QUINTERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'128.049.878, en calidad de Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E), para la época de ocurrencia de los hechos investigados, requerida mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto nro. 0289 del 04 de mayo de 2023, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo "h" del artículo 81 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, así:

El requerimiento será enviado a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, a las cuentas de correo electrónico: contactenos@contraloriadecartagena.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co y notificacionesdtrf@contraloriadecartagena.gov.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias remitan a este Despacho en el medio más idóneo la información solicitada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: OFRB - Abogado DRFJC

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo".

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ANÁLISIS DE DESCARGOS Y SE
DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C. **F 1 JUN 2023**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-312-2023
Origen:	Radicado 20222150031483 / HS-212-042-2023
Presunto Implicado:	HENRY CUESTA CÓRDOBA
Cargo:	Contralor
Entidad:	Contraloría General del Departamento del Chocó

COMPETENCIA

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica nro. 005 de 2023 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional III - Cali adelantó auditoría regular a la Contraloría General del Departamento del Chocó para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 20 de diciembre de 2022.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...) F-14 - Talento Humano

Subsección funcionarios por nivel, corregir toda vez que reportan la vinculación de un funcionario y deben reportar tres. Corregido a la fecha de este informe Subsección pago por Nivel, corregir los valores de las columnas 510803 capacitación, bienestar social y estímulos, 510806 contratos de personal temporal, 510810 viáticos. corregido a la fecha de este informe.

F-18 - Jurisdicción Coactiva

- *Procesos nro. 010-2021 en el cual hubo errores en el proceso de origen, en la cuantía, en los ejecutados y en la entidad afectada.*
- *Proceso nro. 008-2021 se evidenció error en el proceso del que proviene el título.*
- *Proceso nro. 011-2021 no fue rendido en la cuenta de la vigencia 2021.*
- *Proceso nro. 008-2014 que fue acumulado al Proceso nro. 033-2013 presenta errores del estado en que se encuentra y contiene actuaciones que corresponden al que se acumuló.*

- En los procesos nro. 010-2021, 012-2018 y 040-2013 se rindió que fueron terminados por pago sin que ningún proceso en la vigencia 2021 se haya terminado por esta causa.
- De los 84 procesos en trámite durante la vigencia 2021 la Contraloría reportó de manera errada que 74 procesos fueron iniciados en la vigencia 2014 y diez en la vigencia 2021.
- En los Procesos nro. 004-2021, 003-2021, 002-2021 y 001-2021 existen inconsistencias en las fechas de recibo del título ejecutivo y en la fecha en que se avocó conocimiento.
- En los procesos nro. 012-2021, 009-2021 y 008-2021 existe error en el estado al finalizar la vigencia 2021 y en el 003-2021 además de lo anterior, hay error en la fecha de emisión del mandamiento de pago.
- En el Proceso nro. 004-2021 existe error en la cuantía reportada la cual no corresponde con el pago efectuado.
- En el Proceso nro. 001-2021 no existe coherencia entre la fecha del acuerdo y la fecha del pago; en 39 procesos la Contraloría reportó como última fecha de búsqueda de bienes el 21 de septiembre de 2021, sin que se haya adelantado dicho trámite en ninguno de los procesos durante la vigencia auditada 2021.

F-20 - Sujetos de Control Fiscal

- El Hospital Ismael Roldan Valencia y la Alcaldía de Medio San Juan, registran no haber sido auditados en la vigencia, y consultado el formato 21, si les practicaron auditorías.

F-21 - Resultados del Ejercicio de Control Fiscal

- No fueron rendidas las siguientes secciones: 7. Control de Fiducias y Patrimonios Autónomos, 8. Patrimonio Cultural, 9. Regalías, 10. Territorios Indígenas, 11. SGP y Alumbrado Público y 12. Vigencias Futuras.
- En la sección gestión de auditorías a sujetos de control en la columna tipo de control, registró "prevalente", control que es competencia de la CGR.
- En la sección gestión de auditorías a puntos de control, no registró la fecha de presentación del plan de mejoramiento en ninguna de las auditorías en los que generaron hallazgos.
- En la sección solicitud de PASF, registró 16 solicitudes de procedimientos administrativos sancionatorios fiscales por error.

F-22 - Control Fiscal Ambiental

- En la sección actividad ambiental no registró el Informe Anual sobre el estado de los Recursos Naturales y de Medio Ambiente 2020.

F-23 - Controversias Judiciales

- Respecto del proceso 27001333300320190034 500-Acción de Repetición, la Contraloría reportó como fecha de admisión de la demanda el 18 de diciembre de 2019 y en la Corrección de la Rendición registra fallo de primera instancia en contra del 11 de enero de 2016, y en los dos reportes, estado actual en admisión de la demanda. No obstante en el expediente escaneado se evidencia que la última actuación judicial fue el Auto Interlocutorio nro. 110 del 03 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Tercero Oral del Circuito del Circuito de Quibdó y continúa con la etapa procesal correspondiente, prescinde de la audiencia inicial por considerar que se puede dictar sentencia anticipada y ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. Por lo anterior se solicitó a la Contraloría revisar y corregir el Formato F23- Evaluación de Controversias Judiciales en el ítem correspondiente al proceso enunciado.

- *En cuanto al proceso 27001233300320140001 800 se observa en la Rendición de la Cuenta que la Contraloría reportó que el estado actual es presentación de los alegatos de conclusión del 18 de septiembre de 2017; no obstante en el expediente escaneado se evidencia que la última actuación judicial fue el Oficio 0909 del 27 de marzo de 2014 mediante el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó solicitó al Contralor Departamental del Chocó remitir los antecedentes que dieron origen al fallo con responsabilidad fiscal. Por lo anterior se solicitó a la Contraloría revisar y corregir el Formato F23- en el ítem correspondiente al proceso enunciado*

La condición descrita contraría no sólo los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas, sino la Resolución Orgánica 008 del 2020 proferida por la Auditoría General de la República, y modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 del 2020, por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes a la AGR. (...)»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 27 de diciembre de 2022 y posteriormente el 16 de febrero de 2023 y con Auto nro. 0137 del 02 de marzo de 2023 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-312-2023**, y se formularon cargos contra el señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.811.413 de Quibdó, en su calidad de Contralor General del Departamento del Chocó, para la época de los hechos, providencia que fue debidamente notificada.

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023 se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), escrito de descargos del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**.

En este estado del proceso, entra el Despacho a analizar y resolver los argumentos de defensa vertidos en el escrito de descargos presentado por el implicado y los documentos aportados, previas las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DE HECHO

• Hechos investigados

El hecho concreto investigado que motivó la formulación de cargos en el Auto de Apertura, se describe como:

«(...) El Despacho procede a formular cargos en contra del señor HENRY CUESTA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.811.413 de Quibdó, en su calidad de Contralor General del Departamento del Chocó, presunto infractor de la obligación de rendir consistentemente la cuenta exigida por la AGR, contrariando lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 008 de 2020 modificada por la Resolución Orgánica 019 de 2020.

En el caso sub judice, el Contralor General del Departamento del Chocó rindió la cuenta de forma extemporánea el día 08 de febrero de 2022 fuera de los plazos establecidos, y una vez revisada la información rendida en el aplicativo SIREL de la AGR, la misma presentó múltiples errores e inconsistencias. (...)».

- **Escrito de descargos**

El 16 de mayo de 2023 el señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, a través de escrito de descargos manifestó lo siguiente:

«(...) ANTECEDENTES DE HECHO FRENTE AL PROCESO SANCIONATORIO

PRIMERO: La Gerencia Seccional 111 - Cali de la Auditoría General de la República en cumplimiento del PGA 2022 realizó auditoría regular a la Contraloría General del Departamento del Choco para evaluar su gestión fiscal que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe

SEGUNDO : Mediante memorando interno radicado nro. 20222150031 483 de fecha 20 de diciembre de 2022, el gerente seccional 111 - Cali de la auditoría general de la república AGR puso en conocimiento de la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva algunas inconsistencias solicitando iniciara proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado de los hallazgos identificados en el informe final del plan de vigilancia y control fiscal - PVCF 2022.

TERCERO : Concluyen que hay ciertas inconsistencias en f 14 talento humano, F20 sujetos de control fiscal, F21 Resultados del ejercicio del control fiscal, F22 Control fiscal ambiental, F23 Controversias judiciales.

Resumen manifestando que por lo anterior resulta procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos por presunta omisión de adelantar las acciones tendientes a cumplir con la obligación de rendición de la cuenta en debida forma por parte del señor HENRY CUESTA CORDOBA en su condición de contralor general del departamento del choco.

Así mismo dentro del MATERIAL PROBATORIO del presente sancionatorio el primer punto en que se basa de consecuencia este asunto es "Informe final del plan de vigilancia y control fiscal

- PVCF 2022, de fecha 14 de diciembre de 2022 de la gerencia seccional/ 111. - Cali"

Como puede verse este sancionatorio de marras imperativa y taxativamente tendría que estar INESCIDIBLEMENTE connotado en dicho informe final, lo que me impone la obligatoriedad de legítima defensa alegar mediante descargos, aporte y solicitud de valoración de pruebas lo siguiente:

DESCARGOS Y/O ALEGATOS DE CONCLUSION

PRIMERO: A manera de contextualización debo hablar del principio de LEGALIDAD el cual se materializa en la tipicidad y que implica establecer la correspondencia entre la conducta seguida por el encartado con aquella descrita en la norma como reprochable, comprende la normatividad invocada como fundamento para iniciar el proceso y posteriormente sancionar, debe ser que haya estado vigente al momento de la comisión de la conducta que se reprocha, de modo que la ley que consagra la sanción y su respectiva reglamentación, sean preexistentes a la ocurrencia de la misma. Lo anterior no es otra cosa que la aplicación del principio de la 11 nulla poena sine lege" en consonancia con el principio de la irretroactividad de la ley, el cual impide la

tipificación de conductas y sanciones para situaciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Por ello la relevancia de enmarcar de forma estricta la conducta del implicado dentro de la norma violada.

NOTA: Atendiendo al anterior precepto y aun cuando presuntivamente la presente formulación de cargos basa el encuadramiento de mi conducta en el artículo 81 del decreto 403 de 2020 hipotéticamente indicando que no se logró cumplir de manera rigurosa y optima con la rendición de cuentas que evidencia gestión fiscal de la Contraloría departamental del choco.

¿TALES HECHOS FUERON CONNOTADOS COMO SANCIONATORIOS EN EL INFORME FINAL EN QUE BASA SUS PRUEBAS ESTA AGENCIA FISCAL? RESPUESTA: NO

SEGUNDO: La TIPICIDAD se observa en la norma que concreta la conducta constitutiva de la infracción de tal forma que exista una claridad e inequívoca tales que el funcionario que impone la sanción, al realizar el proceso de adecuación típica, pueda aprehender fácilmente el alcance y contenido de la conducta descrita, sin necesidad de recurrir a análisis complementarios, de esta forma los fundamentos facticos y jurídicos con los cuales se inicia una actuación deben ser los mismos en torno a los cuales se surta el debate probatorio, se adopte la decisión final del proceso y de los recursos que procedan en cada caso.

La CULPABILIDAD en el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.

Lo anterior tiene plena concordancia con el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, que conllevan que al iniciar un proceso sancionatorio fiscal el implicado conozca desde la Genesis los cargos que se atribuyen permitiéndole debate probatorio.

NOTA: ¿Obsérvese que si en el informe final que por demás deviene de un informe preliminar en donde se ejerce el derecho de contradicción no quedo plasmado las CONNOTACIONES SANCIONATORIAS como se apertura un sancionatorio que no quedó establecido en tal informe final? -RESPUESTA: NO PODIA APERTURARSE

Aunque reconozco que se presentaron fallas o inconsistencias en algunos de los formatos rendidos y que son el motivo del presente sancionatorio en mi contra esto se debió a la falta de capacitación oportuna del nuevo equipo del nivel directivo que hace parte de una nueva administración (traumatismos de empalme y entrega del equipo del contralor saliente y el entrante).

De lo anterior en el ANALISIS DE CONTRADICCION DE LA PROPIA AUDITORIA en cuanto que se generó información inexacta y poco confiable lo que dificultó de manera significativa el presente proceso auditor en todas sus etapas, sostuvimos la tesis que para las próximas auditorias, revisar y hacer capacitaciones con relación a la forma de rendir la cuenta, se harán filtros donde se harán revisiones anticipadas cuando se vaya a rendir para mirar efectivamente como toda prontitud de cada dependencia en los formatos que se deben rendir, para minimizar el riesgo de que hayan errores" A lo que la

auditoria concluyo 11 La contraloría no controvierte la observación, por lo tanto se configura UN HALLAZGO ADMINISTRATIVO.

Como bien puede verse es la misma auditoría que connota tales hechos como administrativos y que por ende deben estar sujetos a un plan de mejoramiento con la respectiva capacitación necesaria para tal efecto.

Así las cosas, saltar sus propias conclusiones de connotación y aperturarme un sancionatorio constituyen de pleno derecho violación al debido proceso, derecho de defensa, garantías y principios constitucionales, ya que esta observación en el informe preliminar no aparece como Sancionaría, por eso no se ejerció la defensa del mismo, así tampoco como en el informe definitivo el cual es el material probatorio para iniciar este proceso sancionatorio, en los dos casos fue solo Observación que luego se constituyó en un Hallazgo administrativo.

TERCERO: A manera de ilustración les manifiesto que, si ustedes consideraron que la información era inexacta y poco confiable, esto se debe a que como es de su conocimiento asumí el cargo Contralor General del Departamento del Chocó a partir del 1 de enero del año 2022 y los directivos a partir del 12 de enero del mismo año, por lo cual se cargó información encontrada en cada una de las dependencias debido al traumatismo que hubo en el empalme entre los nuevos directivos y los salientes, además por el poco tiempo que se tenía para rendir y con el fin de cumplir con el plazo estipulado por la AGR, no pudo ser verificada, de igual forma si podemos decir que los formatos fueron corregidos de acuerdo a las solicitudes realizadas por el equipo auditor en el tiempo establecido por ellos, es decir subsanada durante la auditoría financiera y de gestión realizada, de la cual anexo las evidencias.

APORTE DE PRUEBAS

Las pruebas que soportan mis descargos están soportadas en el

- INFORME FINAL DE LA AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO VIGENCIA 2021. (en 91 folios)
- INFORME PRELIMINAR DE LA AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO VIGENCIA 2021. (en 91 folios)
- ANALISIS DE CONTRADICCION (en 42 folios)
- RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO AUDITOR. (en 29 folios)

Como bien se viene sosteniendo en los puntos anteriores, este contenido que las connotaciones dadas a las esbozadas inconsistencias fueron de hallazgo administrativo para plan de mejoramiento y en nada connotación sancionatoria.

Fuerza concluir entonces, que los presupuestos para que se tramite irregularmente un proceso administrativo sancionatorio fiscal en mi contra NO ESTA SOPORTADO OBJETIVAMENTE EN LA PRUEBA CON NUMERAL 1 DEL MATERIAL PROBATORIO DEL AUTO NUMERO 0137 DEL 2 DE MARZO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL PASF EN MI CONTRA.

PETICION:

PRIMERO: Que se ARCHIVE en mi favor el presente PASF, pues la prueba contentiva es totalmente impertinente e inconducente ya que tiene unas connotaciones administrativas totalmente diferentes a la de hallazgo sancionatorio. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional, los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 80 del Decreto Ley 403 de 2020.

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Es necesario advertir en primer lugar, que la utilidad de la prueba se relaciona con el servicio que le otorga el medio probatorio al investigador al momento de realizar su razonamiento de convicción, por lo que se deben descartar las que resulten innecesarias o superfluas. Por su parte, la pertinencia está dada por *"la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*² y, finalmente, la conducencia resulta de *"la aptitud legal del medio para probar un hecho"*³.

Si bien es cierto que el escenario natural para controvertir con el equipo auditor las presuntas inconsistencias detectadas en la rendición de la cuenta en el SIREL estaba dado al momento de la ejecución misma de la auditoría, de la contradicción, antes de la comunicación del informe final; éste Despacho considera procedente confrontar las evidencias aportadas por el implicado a fin de contar con mayores elementos de juicio que le permitan al operador jurídico valorar la configuración de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del presunto implicado **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, frente al hecho materia de reproche en la presente investigación.

No obstante, lo anterior, y a fin de determinar con certeza la responsabilidad del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, frente a la rendición de cuentas, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR** a fin de que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional III – Cali se sirva certificar lo siguiente:

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

² Consejo de Estado, Sentencia 2014-00111 del 5 de marzo de 2015. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sentencia Nro. 2002-00057. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría General del Departamento del Chocó para la vigencia 2021 - PGA 2022.
2. Nombre e identificación del funcionario de la Contraloría General del Departamento del Chocó que rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para la vigencia 2021 - PGA 2022.
3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría General del Departamento del Chocó a nombre de **HENRY CUESTA CÓRDOBA**.
4. ¿El contralor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** solicitó corrección y/o ajuste de la rendición de cuentas de la vigencia 2021, específicamente respecto de los formatos *F-14, F-18, F-20, F-21, F-22 y F-23* y *el SIA OBSERVA*?
5. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F-14, F-18, F-20, F-21, F-22 y F-23* y *el SIA OBSERVA*, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?

2. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento del Chocó, a la dirección Carrera 7 entre Calle 24 y 25 piso 3 (Quibdó – Chocó) y a través de su dirección electrónica: contactenos@contraloria-choco.gov.co, para que se sirva expedir certificación del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** en la que informe si existió acto administrativo mediante el cual el señor **CUESTA CÓRDOBA**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR para la vigencia 2021.

3. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento del Chocó a la dirección Carrera 7 entre Calle 24 y 25 piso 3 (Quibdó – Chocó) y a través de su dirección electrónica: contactenos@contraloria-choco.gov.co, para que se sirva expedir certificación en la que conste el nombre, identificación, cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor General del Departamento del Chocó, Director de Talento Humano, Director de Responsabilidad Fiscal y Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Departamento del Chocó, para la vigencia 2021.

Una vez se remita dicha información por la Contraloría General del Departamento del Chocó, este Despacho procederá a citar formalmente a dichos funcionarios a efectos de rendir declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente investigación.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR y la Contraloría General del Departamento del Chocó remitan a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como pruebas otorgándoles el valor que les corresponde a los siguientes documentos e incorporarlos oficialmente al expediente **PASF-212-312-2023**: - *INFORME FINAL DE LA AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO VIGENCIA 2021. (en 91 folios), -INFORME PRELIMINAR DE LA AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION A LA CONTRALORIA GENERAL DEL*

DEPARTAMENTO DEL CHOCO VIGENCIA 2021. (en 91 folios), - ANALISIS DE CONTRADICCION (en 42 folios), - RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO AUDITOR. (en 29 folios), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitud de información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR a fin de que el Auditor Delegado como superior funcional del Gerente Seccional III – Cali se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría General del Departamento del Chocó para la vigencia 2021 - PGA 2022.
2. Nombre e identificación del funcionario de la Contraloría General del Departamento del Chocó que rindió la cuenta en el aplicativo SIREL para la vigencia 2021 - PGA 2022.
3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría General del Departamento del Chocó a nombre de **HENRY CUESTA CÓRDOBA**.
4. Informar si el contralor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** solicitó corrección y/o ajuste de la rendición de cuentas de la vigencia 2021, específicamente respecto de los formatos *F-14, F-18, F-20, F-21, F-22 y F-23*.
5. Informar qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F-14, F-18, F-20, F-21, F-22 y F-23*, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección.

2. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento del Chocó, a la dirección Carrera 7 entre Calle 24 y 25 piso 3 (Quibdó – Chocó) y a través de su dirección electrónica: contactenos@contraloria-choco.gov.co, para que se sirva expedir certificación del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** en la que informe si existió acto administrativo mediante el cual el señor **CUESTA CÓRDOBA**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR para la vigencia 2021.

3. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento del Chocó a la dirección Carrera 7 entre Calle 24 y 25 piso 3 (Quibdó – Chocó) y a través de su dirección electrónica: contactenos@contraloria-choco.gov.co, para que se sirva expedir certificación en la que conste el nombre, identificación, cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor General del Departamento del Chocó, Director de Talento Humano, Director de Responsabilidad Fiscal y Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Departamento del Chocó, para la vigencia 2021.

Una vez se remita dicha información por la Contraloría General del Departamento del Chocó, este Despacho procederá a citar formalmente a dichos funcionarios a efectos de rendir declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente investigación.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrese los correspondientes oficios a la Contraloría General del Departamento del Chocó ubicada en la Carrera 7 entre Calle 24 y 25 piso 3 (Quibdó – Chocó) y a través de su dirección electrónica:

contactenos@contraloria-choco.gov.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR y la Contraloría General del Departamento del Chocó remitan a este Despacho la información solicitada.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar para la ejecución del periodo probatorio dentro del presente PASF, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que este Auto quede en firme, de conformidad con la parte motiva de este proveído, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRÍCIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: OFRB - Abogado DRFJC

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.»